Dictamen DNCP/DJ N° 1.463/22

DATOS DEL PROCEDIMIENTO

Procedimiento Jurídico:	Investigación Preliminar
Fecha de Dictamen:	18/02/2022
ID:	401758
Procedimiento de Contratación:	Licitación Pública Nacional
Modalidad Complementaria:	No Aplica
Nombre de la Licitación:	*"CONSTRUCCIÓN Y READECUACION DE PLAZAS DEPORTIVAS EN EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA 2DA. ETAPA"*
Entidad Convocante:	Secretaria Nacional de Deportes.
Denunciante:	Protección al denunciante / Caso 722/21
Tema General:	• Adjudicación.
Tema Específico:	• Inconsistencia/incongruencias de documentos y/o datos.

RESULTADO

1. Ordenar el cierre de la investigación preliminar individualizada como Caso 722/21.
2. Comunicar a quienes corresponda y cumplido archivar.

CUESTIÓN CONTROVERTIDA

La denuncia refiere que la Secretaria Nacional de Deportes y los Contratistas integrantes de CAPACO, especialmente la firma CONSTRUTEX S.A. se encuentran inmersos dentro de las inhabilidades previstas en el art. 40 de la Ley 2051/2003

De los antecedentes obrantes en autos y en el SICP, las personas denunciadas no han intervenido en alguna etapa del procedimiento de contratación, ello, en atencion a lo dispuesto en el inciso a) del art. 40° de la ley de Contrataciones Públicas.

Del Acta de Apertura de Ofertas, se observa que han participado de 25 (veinticinco) oferentes al llamado.

En caso de disconformidad respecto a alguna condición o requerimiento del PBC los potenciales oferentes poseen el mecanismo de impugnación de la PROTESTA previsto en la normativa, al que deben recurrir si es que consideran que existe algun acto en contravencion a las disposiciones que rigen la materia de Contrataciones Públicas.

Respecto al análisis de los precios que superan el referencial, se oberva que la Convocante ha seguido con el procedimiento formal establecido en la normativa sobre los lineamientos y criterios de evaluación. El denunciante se ha limitado en plantear que, por no haber adjudicado a los precios más bajos, se ha incurrido en irregularidad, sin aportar elemento alguno de convicción. No basta la simple alegación general de los hechos que considera irregulares, sin adjuntar evidencias y/o pruebas que acrediten lo manifestado, o basar sus alegaciones en meras suposiciones sin sustento documental al respecto. Se presume la regularidad del acto administrativo

Abog. Macarena Medina Vargas
Dirección Jurídica
DNCP

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Abog. Eugenia Otazu
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

OTRAS PARTES INTERVINIENTES:

CONTRUTEX S.A; EMPRESA DE CONSTRUCCIONES EDIVI S.A.; CALDETEC INGENIERIA S.R.L

INTERPOSICION/ANTECEDENTE:

La denuncia ingresada a través del Módulo de Investigaciones Electrónicas con Protección al Denunciante individualizada como Caso N°722/21 refiere, cuanto sigue:

"...DENUNCIO a la SECRETARIA NACIONAL DE DEPORTES y A LOS CONTRATISTAS INTEGRANTES DE LA CAPACO, ESPECIALMENTE A LA FIRMA CONSTRUTEX S.A. CON RUC N° 80094073-3, QUIEN CUENTA CON AFINIDAD POR PARENTESCO CON LA EX ESPOSA DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA MARIO ABDO BENITEZ, por realizar un despojo al estado en las adjudicaciones del llamado ID N° 401758 LPN N° 05/2021 CONSTRUCCIÓN Y READECUACION DE PLAZAS DEPORTIVAS EN EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA 2DA. ETAPA

Los representantes legales de la Empresa CONSTRUTEX, GUILLERMO ENRIQUE ALONSO DIAZ BENZA (HERMANO DE FATIMA DIAZ BENZA)-DIEGO CARLOS VENICA AGUILAR, se abrían puesto de acuerdo con la ministra de deportes, para DIRECCIONAR ABIERTAMENTE, EL LLAMADO MENCIONADO, puesto que esta empresa y otras integrantes de la CAPACO ACAPARARON TODAS LAS ADJUDICACIONES, SIN PRESENTAR LAS OFERTAS MAS BAJAS

EN EL INFORME DE EVALUACION SE VE CLARAMENTE, QUE EN NINGUN CASO CONSTRUTEC PRESENTA LA MEJOR COTIZACION, SIN EMBARGO, ESTA EMPRESA FUE ADJUDICADA CON NADA MENOS QUE 5 LOTES EN LOS CUALES SE HUBIERA AHORRADO AL MENOS GS. 3.000.000.000, SI SE ADJUDICABA AL PRECIO MAS BAJO Y CALDETEC SRL, QUIENES FORMAN PARTE DE LA CAPACO IGUALMENTE.

Las adjudicaciones de Edivisa y Caldetec, representan un despojo de al menos otros GS. 3.000.000.000, PUES NO RESULTAN SER LAS EMPRESAS CON MEJOR COTIZACION, EN LA MAYORIA DE LOS LOTES ADJUDICADOS.

Como he denunciado en otros expedientes que existe una rosca mafiosa entre CAPACO QUIEN ES PRESIDIDA POR ING. DANIEL DÍAZ DE VIVAR (pariente cercado de EMILIO DIAZ DE VIVIAR) y la Ministra de la SND.

El esquema de corrupción es BENEFICIAR A LA CAPACO A COMO DE LUGAR en detrimento de los proveedores con mejores cotizaciones, SO PRETEXTO DE QUE PRESENTAN PRECIOS FUERA DEL MARGEN +10 -20 ESTABLECIDO EN EL CONCURSO, SE PUEDE VER QUE LA COTIZACION MAS BAJA EN VARIOS LOTES COTIZO UN RUBRO AL 25 % DEBAJO DEL REFERENCIA, POR LO CUAL FUE DESCALIFICADA POR CONSDIRARSE RIEGOSO ESTE PRECIO (RIESGOSO PARA EL NEGOCIO CAPACO - MINISTRA SND) no así para el ahorro que representada la adjudicación al mejor precio de cada lote.

Todo irregular, todo dudoso, todo mal.

Por estos motivos solicito INTERVENGAN DE UNA VEZ LA MINISTRA DE DEPORTES O EN RESULTAS DE LAS INVESTIGACIONES COMUNIQUEN LAS IRREGULARIDADES NO SOLO A LA CONTRALORIA, SINO TAMBIEN AL MINISTERIO PUBLICO...".

Abog. Macarena Medina Vargas
Dirección Jurídica
DNCP

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Lic. Ma. Eugenia Otazú
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

APERTURA:

Notas DNCP/DJ N°14.495/21; N°14.496/21; N°14.497/21, por las cuales se da apertura a la investigación preliminar en razón a supuestas irregularidades señaladas.

ACUMULACIONES:

No aplica.

AMPLIACIONES/MODIFICACIONES/RESTRICCIONES:

No aplica.

NOTIFICACIONES:

Notificación DNCP/DJ N°14.495/21–Apertura de Investigación Preliminar Secretaría Nacional de Deportes–

Notificación DNCP/DJ N°14.496/21 –Apertura de Investigación Preliminar CALDETEC INGENIERIA SRL–

Notificación DNCP/DJ N°14.497/21–Apertura de Investigación Preliminar CONSTRUTEX S.A.–

OTRAS PRESENTACIONES:

Fecha: no aplica Parte: No aplica.
No aplica.

CONTESTACIONES:

Fecha: **16/12/2021** Parte: **CALDETEC INGENIERIA S.R.L**

"...Teniendo en cuenta que en fecha 15/12/2021 la Dirección Jurídica – DNCP remitió la Notificación Electrónica N°14496/21 a la firma CALDETEC INGENIERÍA S.R.L. referente a la apertura de un procedimiento de investigación preliminar a raíz de 1 (una) denuncia recibida del Sistema de Gestión de Denuncias con Protección al Denunciante, considerando que mi mandante posee interés legítimo en el expediente por haber resultado adjudicado en los lotes 3, 10, 14, 15 y 16 de la LPN N° 05/2021 para la "CONSTRUCCIÓN Y READECUACIÓN DE PLAZAS DEPORTIVAS EN EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA – 2DA. ETAPA – ID: 401.758", ***vengo por el presente escrito a contestar el traslado de la investigación preliminar de la DNCP*** y, conjuntamente, solicito el cierre del procedimiento fundado en la inexistencia de elementos probatorios que desvirtúen la presunción de regularidad del acto administrativo de adjudicación.

En el mismo sentido, corresponde mencionar que el escrito de denuncia versa sobre una serie de acusaciones subjetivas ***sin ningún respaldo probatorio*** *que nada tienen que ver con las etapas, con los actos administrativos o con el proceso de evaluación del procedimiento de contratación pública de referencia, razón por la cual se evidencia que se trata de*

Abg. Macarena Medina Vargas
Dirección Jurídica
DNCP

Abg. Ma. Eugenia Otazo
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

una utilización infundada e indebida del mecanismo de la denuncia protegida pero sin indicar ninguna irregularidad administrativa, por ello, en todo caso el recurrente debió promover protesta contra el PBC o contra el resultado de la adjudicación.

1. Improcedencia de la denuncia y temeridad de los dichos del denunciante:

*Con relación al contenido de la denuncia que derivó en la apertura del procedimiento de investigación preliminar, considero que no resulta relevante la transcripción de las expresiones injuriosas realizadas por el denunciante, en atención a que el escrito de denuncia versa sobre **"simples acusaciones personales y subjetivas"** en lugar de exponer los hechos o actos que son relevantes para la revisión administrativa, al punto que el denunciante formuló una **"denuncia global y genérica"** en contra de una cantidad indeterminada de personas, puesto que (según el escrito de denuncia) el recurrente denunció a los **"...Contratistas integrantes de la CAPACO..."** , a la Entidad Contratante (Secretaría Nacional de Deportes) y a la firma Construtex S.A., llegando al extremo de mencionar a la "ex esposa del Excmo. Presidente de la República"; circunstancias que per se demuestran que la denuncia es improcedente e infundada porque carece de los elementos mínimos (indicación de supuestas irregularidades) que ameriten un estudio técnico y/o jurídico por parte de la Dirección Jurídica de la DNCP.*

*En otra parte del contenido del escrito, el denunciante se refiere a un supuesto "acaparamiento de adjudicaciones sin presentar las ofertas más bajas" (sic), lo cual realmente es difícil de comprender a la luz de la normativa legal, **puesto que la estimación de los precios referenciales se publica en todos los llamados de la DNCP**, así como también es tarea del Comité de Evaluación el análisis de los precios ofertados por los oferentes en las distintas contrataciones públicas en virtud a lo establecido en la Resolución DNCP N° 1890/2020 de fecha 07/05/2020 "POR LA CUAL SE REGULA LA ESTIMACIÓN DE PRECIOS Y SU PUBLICIDAD EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIONES PÚBLICAS DE LA LEY 2051/03". Por lo señalado, el cuestionamiento genérico de los precios ofertados y/o adjudicados no constituye un indicio de irregularidad porque existen procedimientos administrativos definidos que regulan su aplicación.*

2. El denunciante debió presentar protesta formal ante la DNCP:

*En cuanto a los hechos alegados por el denunciante, corresponde advertir que **no existen elementos o hechos irregulares que atenten contra la normativa vigente**, debido a que la denuncia solo contiene conjeturas y acusaciones subjetivas que no se sustentan en ninguna prueba documental o instrumental para probar tales afirmaciones, así como tampoco se denunció ninguna irregularidad administrativa del Comité Evaluador, o de la adjudicación o de la Entidad Convocante, en su lugar, se limitó a formular una **denuncia genérica** contra los asociados del Gremio de la Construcción (COPACO).*

El denunciante utilizó la vía de la denuncia anónima para exponer erróneamente sus cuestionamientos sobre aspectos de la licitación, en todo caso, debió promover una protesta ante la DNCP contra las disposiciones del Pliego de Bases y Condiciones (PBC) o contra el resultado de la adjudicación de la licitación, conforme a lo previsto en la Ley N° 2051/03 y en la Resolución DNCP N° 572/20 de fecha 06/02/2020.

1. https://www.capaco.org.py/

*Lo cierto es que **no resulta admisible** la simple impugnación genérica del resultado de una adjudicación sin aportar ningún elemento probatorio y sin haber planteado el mecanismo de impugnación previsto en la normativa vigente (protesta), por ello, corresponde el rechazo in límine de la denuncia con protección del denunciante.*

Abog. Macarena Medina Vargas
Dirección Jurídica
DNCP

3. La licitación denunciada tuvo amplia concurrencia de oferentes:

Como prueba de la regularidad de la etapa correspondiente a la difusión de la contratación pública que es objeto de investigación por parte de la DNCP, corresponde señalar que los requisitos del Pliego de Bases y Condiciones (PBC) fueron publicados en el sistema SICP de la DNCP desde el 17/09/2021 a las 16:06hs., motivo por el cual desde dicha fecha todos los potenciales oferentes tuvieron la oportunidad de formular consultas y aclaraciones, además existía la posibilidad de promover protestas ante la DNCP.

*En el día y hora previstos en los datos de la licitación, en fecha 15/10/2021 se realizó el acto de apertura de ofertas que tuvo la **participación de 25 oferentes**, por lo que observamos que la licitación tuvo una amplia concurrencia, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas".*

A los efectos de comprobar la elevada participación pública de la licitación, me remito al enlace: https://www.contrataciones.gov.py/licitaciones/adjudicacion/401758-lpn-n-05-2021-construccion-readecuacion-plazas-deportivas-territorio-republica-2da-1/resumen-adjudicacion.html#oferentes en cuya página consta todos los datos de los oferentes participantes, así como también se encuentra publicado el Acta de Apertura donde constan los datos, razón social y dirección de correo electrónico de todos los participantes.

ACTA DE APERTURA DE OFERTAS: (VER CUADRO DE IMAGEN / ESCRITO DE CONTESTACIÓN)

4. La firma CALDETEC INGENIERÍA S.R.L. fue adjudicada en cumplimiento de las disposiciones del Pliego de Bases y Condiciones (PBC):

En el caso particular de mi mandante, si bien no fue sujeto de 1 (una) denuncia concreta por parte del denunciante anónimo, corresponde informar que la firma CALDETEC INGENIERÍA S.R.L. resultó adjudicada en los lotes 3, 10, 14, 15 y 16 por haber presentado la oferta evaluada como la más baja y por haber cumplido con las disposiciones del Pliego de Bases y Condiciones (PBC) de la licitación, razón por la cual corresponde el rechazo de los argumentos falaces señalados en el escrito de denuncia.

Fecha: ***20/12/2021*** *Parte:* ***CONSTRUTEX S.A.***

"...Debemos necesariamente iniciar esta justificación mencionando la inadmisibilidad de la presente investigación preliminar por parte de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas a raíz del incumplimiento de los presupuestos necesarios para su apertura.

El artículo 82 de la Ley 2051/03 establece en su primer párrafo "Sin perjuicio de las protestas a que alude el Artículo 81, la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) podrá, de oficio o por denuncia fundada, realizar las investigaciones que resulten pertinentes..." (subrayados son propios)

El artículo 142 del Decreto reglamentario de la Ley de Contrataciones Públicas N° 2992/19 "Las investigaciones podrán iniciarse siempre y cuando por cualquier medio fehaciente, la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) tenga conocimiento de la existencia de actos que podrían ser contrarios a la normativa legal vigente en materia de contrataciones públicas. Las investigaciones solo serán abiertas, a criterio de la Dirección Nacional de Contrataciones

Abog. Macarena Medina Vargas
Dirección Jurídica
DNCP

Abg. Mª. Eugenia Ocampo
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

Públicas (DNCP), existan méritos o elementos suficientes que indiquen que los hechos que lleguen a su conocimiento sean susceptibles de causar daños o perjuicios al estado; y cuando la vía pertinente no sea la protesta." (subrayados son propios)

El artículo 143 del mismo decreto en su parte pertinente menciona "...La protección a los datos de identificación del denunciante no implicará en ninguna circunstancia la admisión de denuncias anónimas ni se hará extensiva a aquellas denuncias formuladas de mala fe. La Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) podrá reglamentar todas las disposiciones necesarias para el buen desarrollo del sistema de gestión de denuncias con protección al denunciante, que no contradigan a la Ley de Contrataciones Públicas." (subrayados son propios)

Antes de analizar propiamente los requisitos de admisibilidad de la Resolución DNCP N° 572/20 debemos de deconstruir las normativas antes mencionadas. En primer lugar, la Ley de contrataciones públicas establece que toda denuncia debe ser fundada. Una Fundamentación puede ser considerada como la defensa de un razonamiento. En la denuncia transcripta en la nota no existe ni un ápice de fundamentación o razonamiento lógico sino más bien afirmaciones sin sentido ni sustento alguno, en el cual hasta se menciona al Presidente de la República de nuestro país en un supuesto esquema de corrupción con el gremio de constructores, una denuncia sumamente temeraria que es insostenible y que requiere una demostración objetiva.

Esta demás decir que estas afirmaciones carecen de sustento alguno. El artículo 142 del Decreto reglamentario otorga de completa facultad a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas a analizar la admisibilidad cuando existan méritos o elementos suficientes para iniciar una investigación, las expresiones del denunciante no son más que afirmaciones desprovistas de algún mérito o elemento de demostración, es una simple expresión absurda e incomprensible.

Continuando este mismo artículo, el 142 del Decreto Reglamentario, se menciona que la investigación debe ser admitida cuando la vía pertinente no sea la protesta. Citando al denunciante "Los representantes legales de la empresa CONSTRUTEX, GUILLERMO ENRIQUE ALONSO DIAZ BENZA (hermano de Fátima Diaz Benza)- DIEGO CARLOS VENICA, se habrían puesto de acuerdo con la ministra de deportes, para direccionar abiertamente, el llamado mencionado", suponemos que de existir direccionamiento en la licitación habría sido protestada por los posibles oferentes durante el transcurso de la publicación del llamado, sin embargo, no ha existido protesta alguna. Contrariamente a lo que consideraríamos teóricamente como un direccionamiento se ha observado la competencia de 25 oferentes, esto puede ser corroborado con el acta de apertura de ofertas.

En otro apartado el denunciante expresa "...puesto que estas empresas y otras integrantes de la CAPACO acapararon todas las adjudicaciones, sin presentar las ofertas más bajas en el informe de evaluación se ve claramente...", si la Convocante hubiera adjudicado de forma tan antojadiza el llamado alguna de las 25 empresas mínimamente habría iniciado un proceso de impugnación contra la adjudicación, situación que tampoco se ha dado.

La DNCP no puede admitir denuncias anónimas que formulen hechos de mala fe, como en el presente caso, el cual carece de fundamentación alguna y objetivamente se demuestra que lo expresado debió de ser analizado por la vía correspondiente, o sea la protesta. Por ende, no debió de ser abierta ninguna investigación.

La Resolución DNCP N° 572/20 en su artículo 24 establece los requerimientos mínimos que el denunciante deberá cumplir en todos los casos, los cuales son: "a. El nombre, domicilio, número telefónico y/o telefax, dirección de correo electrónico.; b. Identificación clara y precisa del procedimiento de contratación impugnado, incluyendo número de ID si lo conociere.; c. Designación precisa de lo que se denuncia.; d. Los hechos en que se fundamente, explicados claramente.;

Medina Vargas
Dirección Jurídica
DNCP

e. El derecho expuesto sucintamente.; f. La petición en términos claros y positivos.; g. Acompañar toda la prueba documental que tuviese en su poder y ofrecer las demás pruebas." El denunciante no ha realizado la exposición de los hechos en que se fundamenta tampoco ha mencionado el derecho expuesto ni ha acompañado prueba documental.

Respecto a las pruebas al mencionar un supuesto direccionamiento, debió mínimamente demostrar mediante menciones y referencias especificas en el Pliego de Bases y Condiciones el supuesto direccionamiento en los términos de la licitación; misma situación en el informe de evaluación, en el cual debía de demostrar el incumplimiento de los procedimientos administrativos y cómo se procedió de forma discrecional a la adjudicación de nuestra empresa, ninguno de estos elementos a pesar de encontrarse a disposición del denunciante fue incluido o mencionado en la denuncia. Esto vislumbra la mala fe en las expresiones y actuaciones del denunciante.

Por lo expuesto la denuncia debió ser rechazada sin más trámite.

Adjudicación de Construtex S.A.

La licitación pública nacional "LPN N° 05/2021 CONSTRUCCIÓN Y READECUACION DE PLAZAS DEPORTIVAS EN EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA 2DA. ETAPA" fue publicada en fecha 17 de septiembre del 2021 y la apertura de ofertas fue realizada el 15 de octubre del 2021, por ende, estuvo publicado por 28 días en el portal de contrataciones públicas. En este periodo no se sustanció ningún proceso de impugnación.

La falta de procesos de impugnación, a priori, se puede entender como la inexistencia de requisitos o condicionamientos excluyentes de participación; sin embargo, y demostrando fácticamente la inexistencia de un posible direccionamiento, se observaron 25 oferentes participantes para todos los lotes en la fecha de apertura.

En el Sistema de información estadística (SIE) de la DNCP se puede observar que el promedio de participación de las licitaciones para el año 2021 es de 2, 6 oferentes por licitación, así podemos ver que en este proceso dicho promedio se encuentra altamente superado dicho promedio. Reiteramos, además, de existir un supuesto "direccionamiento" en la licitación, la vía correspondiente sería la protesta en la etapa de convocatoria; lo mismo en cuanto a las manifestaciones respecto a la adjudicación discrecional, la vía correspondiente es la protesta contra la adjudicación. Ninguna de estas impugnaciones fue presentada en ninguna de las etapas correspondiente.

Nuestra empresa ha presentado todas las documentaciones y ha cumplido con todas las exigencias establecidas en las bases de la licitación, representando a una oferta técnica, financiera y económicamente más apta para ser adjudicada. Debemos recordar que las normas de contrataciones públicas velan por la correcta contratación por parte del Estado, lo que implica no solamente la elección de la oferta con menor precio económico, sino que se salvaguarde la calidad y la finalidad en la ejecución de las obras.

Toda esta información, a diferencia de las expresiones sin sentido del denunciante, se encuentran respaldados objetivamente en las documentaciones que hoy se encuentran difundidas en el portal de contrataciones públicas, como el pliego de bases, acta de apertura, informe de evaluación y resolución de adjudicación. Reiteramos que existe un antagonismo entre nuestros argumentos y los del denunciante, ya que este último no ha manifestado coherentemente ningún razonamiento, no ha expuesto de forma manifiesta el incumplimiento procedimental ni la norma en la que se sustenta y tampoco ha presentado pruebas respecto lo expresado.

Abog. Macarena Medina Vargas
Dirección Jurídica
DNCP

Abg. Ma. Eugenia Otazo
Directora
Jurídica - DNCP

Fecha: **21/12/2021** Parte: ***Secretaría Nacional de Deportes***

"...En primer lugar, debemos hacer mención a la forma de presentación de esta impugnación contra la adjudicación disfrazada de denuncia, en este sentido la DNCP, en varios casos análogos ha sentado postura manifestando cuanto sigue: "LA DENUNCIA NO CONSTITUYE EL MEDIO IDONEO PARA CUESTIONAR LA LEGALIDAD Y REGUALRIDAD DE UN PROCESO DE EVALUACION Y ADJUDICACION, consideramos que la PROSTESTA en los términos establecidos en el Título Octavo - Mecanismos de Impugnación y Solución de Controversias - de la Ley 2051/03, constituye la vía idónea para revisar a regularidad tanto del proceso de selección como la adjudicación, ya que la misma ofrece las garantías necesarias para que todas las partes interesadas ejerzan sus prerrogativas conforme lo establece Decreto Reglamentario N°2992/19".

Que, de proseguir con la tramitación de la presente denuncia, y pasarla a la etapa de Investigación de Oficio, se desnaturalizaría el objeto del procedimiento de impugnación regulado en Título Octavo de la norma citada, ya que la denuncia que hoy nos ocupa versa sobre la regularidad o no de la adjudicación, es decir, el/la denunciante pretende rectificar la falta de promoción de la protesta en tiempo y forma, promoviendo esta presentación que a criterio de esta Secretaría Nacional, deviene improcedente.

Claramente, de una lectura del texto de la denuncia, resultan dos los puntos que preocupan al denunciante, y ambos, de forma extemporánea; primero, un cuestionamiento al pliego, cuando señala "Los representantes legales de la Empresa CONSTRUTEX, GUILLERMO ENRIQUE ALONSO DIAZ BENZA (HERMANO DE FATIMA DIAZ BENZA)-DIEGO CARLOS VENICA AGUILAR, se Habrían puesto de acuerdo con la ministra de deportes, para DIRECCIONAR ABIERTAMENTE, EL LLAMADO MENCIONADO..." <Sic>, y segundo, un cuestionamiento a la adjudicación, cuando señala "puesto que esta empresa y otras integrantes de la CAPACO ACAPARARON TODAS LAS ADIUDICACIONES, SIN PRESENTAR LAS OFERTAS MAS BAJAS EN EL INFORME DE EVALUACION SE VE CLARAMENTE, QUE EN NINGUN CASO CONSTRUTEC PRESENTA LA MEJOR COTIZACION, SIN EMBARGO, ESTA EMPRESA FUE ADJUDICADA CON NADA MENOS QUE 5 LOTES...", "Los adjudicaciones de Edivisa y Caldetec respresentan un despojo de al menos otros GS, 3.000.000.000, PUES NO RESULTAN SER LAS EMPRESAS CON MEJOR COTIZACION, EN LA MAYORIA DE LOS LOTES ADJUDICADOS..." <Sic>

SUPUESTO DIRECCIONAMIENTO DEL LLAMADO

Sobre el punto, en ninguna parte del pliego se ha señalado la necesidad de que el oferente se encuentre asociado a la CAPACO, de modo que este argumento, además de ser extemporáneo (pues el cuestionamiento a pliego debió promoverse en la etapa oportuna) resulta totalmente carente de sustento.

Podrá notar el juzgador, que en este llamado, tuvimos nada más y nada menos que 25 (VEINTE Y CINCO) oferentes, es decir, realmente la concurrencia fue más que buena, fue excelente.

Los oferentes han presentado la documentación requerida, de modo que no existió restricción alguna a la libre concurrencia.

De una revisión de los antecedentes del llamado, podrá verificar el juzgador, que tampoco existió cuestionamiento al pliego ni a las condiciones del llamado, por tanto, la regularidad del mismo, está confirmada con la importantísima cantidad de oferentes que concurrieron al proceso.

PROCESO DE EVALUCION Y ADJUDICACION

Abog. Macarena Medina Vargas
Dirección Jurídica
DNCP

Abog. Ma. Eugenia Olazo
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

Antes de iniciar la refutación de todos los fundamentos esgrimidos por la recurrente, es preciso mencionar que el Informe de Evaluación del Comité Evaluador de Ofertas, ha recomendado para la adjudicación a las ofertas no solamente más económica, sino también solventes técnicamente, dando cabal cumplimiento tanto a la normativa vigente y aplicable en materia de Contrataciones Públicas, como a cada uno de los requerimientos establecidos en las bases de la contratación, publicada en el portal del SICP, en relación al procedimiento de contratación objeto del presente recurso, por lo que considera esta Secretaría Nacional, infundados los cuestionamientos realizados por el denunciante a la Adjudicación y consecuentemente a su antecedente inmediato (informe de evaluación).

El análisis de los precios que superan el de referencia, para arriba o para abajo, fue realizado en estricto cumplimiento a los criterios de evaluación establecidos en el pliego de bases y condiciones del llamado.

El Comité ha considerado que precios que se encuentran por debajo del 20% más bajo que la referencia, constituyen un riesgo para el cumplimiento del objetivo del llamado, cual es la construcción de plazas en el territorio de la República., reforzada esa tesis, con la experiencia de los contratos del ID 379139, donde todas las empresas adjudicadas, han solicitado la ampliación del contrato para poder cumplir con los objetivos propuestos, de construir espacios deportivos para la población.

Finalmente, el denunciante se ha limitado a plantear que por no haber adjudicado a los precios más bajos, se ha incurrido en irregularidad, sin aportar elemento alguno que permita siquiera considerar la posibilidad de que se haya obrado antijurídicamente en la adjudicación de los contratos del llamado que nos ocupa.

Entonces, por carecer de sustento alguno, la presente denuncia, debe no solo ser desestimada, sino además, archivada.

SUPUESTA CONNIVENCIA ENTRE ESTA SECRETARIA Y LA CAPACO

El denunciante formula manifestaciones que rayan la calumnia. Alega la supuesta existencia de una rosca para beneficiar solo a empresas del gremio de la CAPACO.

insistimos en que no solo no se ha establecido tal requerimiento en el pliego, sino que además tampoco ha sido revisada tal condición en cada Oferente a la hora de evaluar las ofertas.

por otro lado, salvo la presente denuncia, la adjudicación no ha sufrido impugnación alguna, lo cual supone conformidad de los participantes, con el resultado y la explicación que se ha brindado en los documentos que la componen, a los distintos intervinientes en el proceso que nos ocupa.

El precio más bajo ha resultado a favor del Consorcio GYMNASIUM (lote 1), debido a la aplicación del margen de preferencia, conforme se puede apreciar en el siguiente cuadro obrante a fs.6 de informe de evaluación.

Los requerimientos establecidos en el llamado, fueron fijados en función a acreditar la solvencia técnica, económica y legal de los participantes, en cumplimiento a los principios establecidos en el Art. 4º de la Ley Nº 2051/03, y en particular, los de "Economía y Eficiencia" e "Igualdad y Libre Competencia", y dichos requisitos, no fueron objeto de cuestionamiento por los interesados ni oferentes, en el llamado.

Abog. Macarena Medina Vargas
Dirección Jurídica
DNCP

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Abg. Ma. Eugenia Otazo
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

NORMAS APLICABLES AL PROCESO:

- Decreto Reglamentario N°2992/2019 de fecha 09 de diciembre de 2019: *"Por la cual se establecen ciertas reglamentaciones para los procesos sustanciados en la Dirección Jurídica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP)"*. Capítulo I. Artículo 134° Carga de las pruebas. Capítulo II. De la Sustanciación de las Investigaciones: Artículo 142° Inicio de la Investigación. Artículo 145° De la Investigación Preliminar. Traslado. Artículo 146°. Facultades Investigativas. Artículo 147° Dictamen de la Investigación Preliminar.

- Resolución DNCP N°572/20 *"POR EL CUAL SE ABROGAN LA RESOLUCIÓN DNCP N°5702/19 Y SE REGLAMENTA LOS PROCEDIMIENTOS SUSTANCIADOS EN LA DIRECCION JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS"*.

OTRAS ACTUACIONES:

No aplica.

ANÁLISIS:

La denuncia refiere supuestas irregularidades en el llamado a contratación, se manifiesta que la Secretaria Nacional de Deportes y los contratistas integrantes de la CAPACO[1], especialmente los representatnes de la firma CONSTRUTEX S.A. cuentan con un grado de afinidad a parientes de maximas autoridades.

De igual manera se expone que supuestamente las empresas CONSTRUTEX S.A, EDIVI S.A Y CALDETEC ING. SRL fueron adjudicadas sin haber contado con la mejor cotización, por tanto, considera el denunciante que tales adjudicaciones representan un despojo de dinero al Estado Paraguayo. Además, acota que, varios oferentes participantes del llamado, que no forman parte de la CAPACO, fueron descalificados so pretexto de haber presentado precios muy por debajo del referencial.

Ante la situación planteada por el denunciante, debemos traer a colación lo que establece el Art 40° de la Ley de Contrataciones Públicas sobre las prohibiciones y limitaciones para presentar propuestas o para contratar con el Estado. *"...No podrán presentar propuestas en los procedimientos de contratación previstos en esta ley, ni contratar con los organismos, entidades y municipalidades*:

a) los funcionarios o empleados públicos que intervengan en cualquier etapa del procedimiento de contratación, y que tengan interés personal, familiar o de negocios con el proveedor o contratista, incluyendo aquellas personas con las que pueda resultar algún beneficio para ellos, su cónyuge o sus parientes consanguíneos o afines hasta el cuarto grado, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios, accionistas o sociedades de las que el funcionario o empleado público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte en los últimos seis meses...";

Las personas denunciadas no forman parte del circuito de tramitación de los llamados mencionados ni han intervenido en alguna etapa del procedimiento de contratación, por no formar parte de las nóminas de funcionarios de la Convocante que realizan el llamado.

[1] Cámara Paraguaya de la Industria de la Construcción.

Abog. Macarena Medina Vargas
Dirección Jurídica
DNCP

Abog. Ma. Eugenia Otazo
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

Según Acta de Apertura de fecha 15 de octubre del 2021, se han presentado en tiempo y forma veinticinco (25) potenciales oferentes, que citamos a continuación: *"...RAMON ANTONIO BAEZ ESPINOZA; DIANEL INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA S.A; EDUARDO AGUSTIN DUARTE ROJAS; CALDETEC INGENIERIA S.R.L; EMPRESA DE CONSTRUCCIONES EDIVI S.A; MIGUEL PANIAGUA MORENO; ESTRUCTURA INGENIERIA S.A; ARQUITECTONICA S.R.L; J.L Y COMPAÑÍA SOCIEDAD ANONIMA; MAFADO S.A.; ETCHEVERRY CONSTRUCCIONES S.A; MEGGA IMP. EXP. S.A; ENGINEERING S.A.E.C.A; TECO S.R.L; ESTERO GUAZU S.A; LUIS RODRIGO BOVEDA SAMANIEGO; RITTER CONSTRUCCIONES S.R.L; ESTRUCTURAS S.R.L; ELIO ACOSTA HERRERA; NELSON FEDERICO SEGOVIA AZUCAS; MES INGENIERIA S.A; GLORIA PATRICIA CANTERO BENITEZ; ANIBA S.A; ARAR CASOLA INGE. S.A.; CONSTRUTEX S.A..."*.

Por su parte, la Entidad Convocante señala que en ninguna parte del pliego se ha señalado la necesidad de que el oferente se encuentre asociado a la CAPACO.

En caso de disconformidad respecto a alguna condición o requerimiento del PBC los potenciales oferentes poseen el mecanismo de impugnación de la PROTESTA previsto en el art. 79 de la Ley 2051/2003 y concordantes, al que deben recurrir si es que consideran que existe algun acto en contravencion a las disposiciones que rigen la materia de Contrataciones Públicas.

Del Portal de Contrataciones Públicas no se desprende que algún potencial oferente haya realizado impugnación alguna contra las bases concursales del llamado, ni haya realizado reclamos a lo largo del procedimiento.

Se aclara al denunciante que no basta la simple alegación general de los hechos que consideran irregulares. Ante la falta de prueba fehaciente, prevalece la presunción de la regularidad del acto administrativo.

En este contexto el Decreto Reglamentario N°2992/19, específicamente en su Art. 121: *"Presentación y producción de pruebas. (...) incumbirá la Carga de la Prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) no tenga el deber de conocer..."*.

La denuncia refiere <*las empresas adjudicadas CONSTRUTEX S.A; EDIVISA S.A. Y CALDETEC INGENIERIA S.R.L, acapararon todas las adjudicaciones por formar parte de la CAPACO, sin embargo, las mismas no han presentado las ofertas más bajas. Y los proveedores con mejores cotizaciones, por no formar parte de la CAPACO, han sido descalificados, bajo el pretexto de haber presentado precios fuera del margen de referencial*>.

La Entidad Convocante manifiesta, que el análisis de los precios que superan el referencial, para arriba o para abajo, fue realizado en estricto cumplimiento a los criterios de evaluación establecidos en el pliego de bases y condiciones del llamado. Expone en ese entendimeinto que se ha considerado que los precios que se encuentran por debajo del 20% del referencial como ser el de la firma RITTER CONSTRUCCIONES S.R.L., constituyen un riesgo para el cumplimiento del objetivo del llamado, cual es la construcción de plazas en el territorio de la República.

Del Informe de Evaluación se denota que el Comité Evaluador, ha procedido a la verificación de las documentaciones de las ofertas más bajas, en cuanto a capacidad técnica, económica, financiera como también la experiencia, de conformidad a lo solicitado en las bases concursales y la normativa correspondiente. Se observa que se ha realizado la corrección de errores aritméticos y ha ordenado las ofertas de menor a mayor, solicitado a los oferentes una explicación detallada en caso de haber presentado ofertas que superen el precio referencial o estén debajo del parámetro establecido para el mismo.

Abog. Macarena Medina Vargas
Dirección Jurídica
DNCP

Si una oferta tiene el precio más bajo, pero no cumple con las Especificaciones Técnicas establecidas en el Pliego de Bases y Condiciones, esta oferta pasa a ser desestimada a razón de no con cumplir con los criterios técnicos, por tanto, no puede ser considerada como la mejor oferta evaluada y mucho menos podría ser recomendada para una adjudicación.

Por todo lo expuesto, es importante citar que todo acto administrativo individual lleva consigo la presunción de regularidad, esto es —según Salvador Villagra Maffiodo: *"...la presunción de que el mismo verifica las condiciones de legalidad, autorización y competencia, forma y condición de hecho o motivación del acto, que hacen que el acto deba ser cumplido mientras no sea declarada su nulidad. Si bien tal presunción no está establecida expresamente en el ordenamiento positivo, la cuestión deriva de una razón práctica, que no es otra sino la de no enervar el cumplimiento de las resoluciones administrativas con la resistencia de los obligados fundada en la afirmación de que el acto es nulo. La adjudicación, acto administrativo trascendental en la actividad de la contratación pública, por supuesto también está sujeto a la presunción de regularidad o legitimidad vigente..."*.

Por ende, en razón a lo expuesto, corresponde ordenar el cierre de la investigación preliminar individualizada como **Caso N°722/21**, en virtud a lo dispuesto en el art. 147 del Decreto N°2.992/19.

ABG. MACARENA MEDINA VARGAS
Jueza Instructora Dpto. Investigaciones - DNCP

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

ABG. MA. EUGENIA OTAZO APONTE
Directora Jurídica – DNCP.